ACUERDO Nº04

(Del 27 de junio del 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA FACULTAD PROTEMPORE A LA ALCALDESA MUNICIPAL EN RELACION CON EL PRESUPUESTO Y LA CONTRATACION MUNICIPAL

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE URABA ANTIOQUIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 313-3 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, la ley 80 de 1993, el Decreto Nacional 111 de 1996 y

CONSIDERANDO

Que la constitución política de Colombia estableció en el artículo 313º— Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. 8. Elegir personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine. 9. Dictar las normas necesarias para

el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio. 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

Contratación Municipal

2.1. Competencia de los Concejos Municipales en materia de contratación

La Constitución Política, en la distribución de funciones a las entidades territoriales, asignó a los Concejos, entre otras:

"1. Reglamentar las funciones y eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

...

5. Dictar normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

..." (art. 313).

La ley 136 de 1994, que regula la organización y funcionamiento de los municipios, dispone entre las atribuciones de los concejos "Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo" (art. 32, num. 3º.), y en reciente fallo la Corte Constitucional, al declarar exequible esta norma, reiteró la facultad de los Concejos de autorizar al alcalde para contratar. Dijo:

"Pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar, tal y como lo dispone el artículo 313-3 Superior, es claro que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon constitucional. Es decir, si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para

contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya *confirmado* que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar.

Esta función reglamentaria que, se reitera, cuenta con un fundamento constitucional propio, habrá de ejercerse mediante el trazado de una serie de normas puntuales y específicas sobre una determinada materia, a saber: el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria. ...

...

"Sin embargo, debe advertir esta Corporación que la atribución otorgada en la norma bajo estudio, siendo como es una función administrativa, sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza. Así, cualquier reglamentación efectuada por dichas Corporaciones, debe ser respetuosa del ámbito reservado constitucionalmente al Legislador, por lo cual no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación..."[2].

De otra parte, el decreto 111 de 1996, que compiló todas las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, contenidas en la ley 38 de 1989, ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995, dispone en el artículo 110: "Los órganos que son una sección del Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y

comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano, quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, ...

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica".

De conformidad con los artículos 313.3 y 314 de la C.P. y 110 del decreto 111 de 1996, el alcalde, en representación del municipio, tiene la facultad para ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social y con el Presupuesto (arts. 91 ordinal D, numeral 5º de la ley 136 de 1994 y 44 de la 152 del mismo año).

La ley 152 de 1994, consagra el procedimiento y trámite de los planes de desarrollo, establece en el artículo 40 la obligación para los alcaldes de someter dichos planes, dentro de los cuatro primeros meses del respectivo período, a consideración del concejo para su aprobación, que deberá proceder dentro del mes siguiente a la presentación. En caso de no ser aprobado dentro de dicho término, la ley faculta al alcalde para adoptarlo mediante decreto, para lo cual convocará a sesiones extraordinarias a la Corporación, si a ello hubiere lugar. Además, la ley prevé la armonización del plan plurianual de inversiones con los presupuestos anuales de las entidades territoriales.

Autorización para contratar en los municipios

La ley 80 de 1993 en el artículo 2o. ordinal a) incluyó a los municipios dentro de las entidades estatales, objeto de aplicación de dicho estatuto de contratación y asignó

la competencia para la celebración de contratos en este nivel a los alcaldes en calidad de representantes de los municipios (art. 11 ord. b)). Además, en el artículo 25 numeral 11, al desarrollar el principio de economía en la contratación, reitera que los concejos municipales autorizarán a los alcaldes para la celebración de contratos. Señala la Corte Constitucional sobre este aspecto de contratación:

"Para efectos de esta providencia, conviene señalar que esta Corte ha establecido que el inciso final del artículo 150 superior "contiene una autorización general, impersonal, no individualizada para la celebración de un contrato cuyo objeto sea la satisfacción del funcionamiento del servicio bajo ciertas condiciones"[3]. En otras palabras, la autorización general para contratar por parte de las entidades públicas estatales, que se encuentra en la Ley 80 de 1993, permite que no sea necesario contar con una norma especial expedida por una corporación pública cada vez que se pretenda celebrar un contrato por parte de alguna de las entidades u organismos a que hace referencia la citada ley.

No obstante, lo expuesto, debe esta Corporación recalcar que la autorización que el órgano legislativo concede para que entidades del estado puedan contratar, no se agota únicamente con la expedición del Estatuto General de Contratación Administrativa. Así, puede establecer ese Estatuto que determinados contratos se sometan a una legislación especial -como es el caso de exploración y explotación de recursos naturales (Art. 76)-, o puede guardar silencio respecto del procedimiento y autorización necesaria para la celebración de un determinado tipo de contrato que no se encuentre enmarcado dentro de los que hace referencia el artículo 32 de la citada ley. En uno u otro evento, será necesario contar, pues, con una legislación especial que se ocupe de dichas materias. De igual forma, la Corte tampoco puede desconocer la facultad que le asiste al legislador para expedir toda una reglamentación relacionada con un contrato en particular, como es el caso de la Ley 37 de 1993, posteriormente complementada por la misma Ley 80 de ese mismo año"[4].

La facultad del alcalde para la celebración de contratos es inherente a su calidad de representante legal del municipio, pero para ejecutarla es requisito la previa autorización de la corporación pública como órgano superior de la administración municipal, que decidirá los términos en que otorga la autorización, esto es si la concede en forma genérica o específica, temporal o por un término concreto, por cuantía determinada o sin límite de cuantía. Y a las directrices de la autorización deberá ajustarse el alcalde al celebrar los respectivos contratos, actuación que está sometida a la revisión por parte del gobernador, para objetarlo por inconstitucionalidad o ilegalidad y remitirlo al Tribunal competente, que decidirá sobre su validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305, numeral 10 de la Constitución.

En el Derecho Administrativo, los órganos colegiados han sido dotados de la facultad de autorizar al Presidente, al Gobernador o Alcalde para la celebración válida de los contratos. En el régimen colombiano se mantiene dicha disposición, por lo cual, aunque la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger los contratistas es del representante legal de la entidad, el alcalde debe ser autorizado por el respectivo concejo municipal, al tenor del artículo 313, numeral 3 de la Constitución Nacional, para celebrar un contrato"[6].

Puede sintetizarse lo expuesto hasta aquí, de la siguiente forma:

1. La Constitución Nacional otorga al Congreso la facultad de adoptar el régimen general de contratación estatal.
2. Dentro de dicho régimen están comprendidas las entidades territoriales, como lo es el municipio.
3. Compete al alcalde, como jefe de la administración local y representante legal del municipio, ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos, escoger contratistas y celebrar contratos.

4. Al alcalde le está asignada la función de cumplir con los planes y programas de desarrollo de su municipalidad.
5. El concejo municipal es la autoridad competente para autorizar la contratación en el municipio de su jurisdicción.
6. El alcalde debe sujetarse a las autorizaciones que en materia de contratación otorgue el concejo municipal correspondiente, ya se trate de autorización genérica para todo tipo de contratos, o de autorización específica para alguno o algunos de ellos.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Autorizase a la Alcaldesa Municipal de manera PROTEMPORE, para efectuar todos los traslados, adiciones o disminuciones al Presupuesto General del Municipio mediante decreto, cuando su ejecución requiera modificar el monto de las apropiaciones para complementar las partidas insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la Ley y los Acuerdos Municipales.

Parágrafo: Las facultades concedidas serán hasta el 31 de diciembre de 2025

ARTÍCULO 2. Autorizase a la Alcaldesa Municipal de manera PROTEMPORE, para incorporar los recursos del balance, la renta de destinación específica, incluidas las transferencias de la nación por todo orden, manteniendo la destinación específica determinada por las normas vigentes y enviar al concejo municipal información sobre las facultades concedidas. Incorporar los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES que determine la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas del DNP para el Municipio de San Juan de Urabá.

Parágrafo: Las facultades concedidas serán hasta el 31 de diciembre de 2025

ARTÍCULO 3. Autorizase a la alcaldesa Municipal para suscribir contratos y celebrar convenios a que haya lugar, conforme a las normas contractuales, para el cabal

cumplimiento de los Programas y Proyectos contemplados en el Plan Anual de Inversiones y en el Presupuesto Municipal

De conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política y lo contemplado en el artículo 18 de la ley 155 de 2012, el Concejo Municipal deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.

Parágrafo: Las facultades concedidas serán hasta el 31 de diciembre de 2025

ARTÍCULO 4. El presente Acuerdo rige a partir del 1°de julio de 2025 y de su publicación y sanción legal.

Dado en san juan de Urabá Antioquia a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2025.

Atentamente,

LUIS MANUEL CAMPO PAJARO
Presidente
Concejo Municipal
San Juan de Urabá-Antioquia

Marlidis. I. M.
MARLIDIS IGLESIAS MARTINEZ
secretaria General
Concejo Municipal
San Juan de Urabá- Antioquia

Departamento de Antioquia
Municipio San Juan de Urabá
Corporación Concejo Municipal
NIT 900004782-4

CONSTANCIA SECRETARIAL

LA SUSCRITA SECRATARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE URABA, ANTIOQUIA.

CERTIFICA:

Que el Presente Acuerdo N°04
(Del 27 de junio del 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS FACULTADES PROTEMPORE A LA ALCALDESA MUNICIPAL EN RELACION CON EL PRESUPUESTO Y LA CONTRATACION MUNICIPAL"

Recibió 3 debate (1) en comisión, y dos (2) en plenaria y fue aprobado de conformidad con la constitución política y la ley.

San Juan de Urabá, junio 27 de 2025

Marlidis I. M.

MARLIDIS IGLESIAS MARTINEZ
secretaria General
Concejo Municipal
San Juan de Urabá-Antioquia

Departamento de Antioquia
Municipio San Juan de Urabá
Corporación Concejo Municipal
NIT 900004782-4

CONSTANCIA SECRETARIAL

LA SUSCRITA SECRATARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE URABA, ANTIOQUIA.

CERTIFICA:

Que el Presente Acuerdo N°04
(Del 27 de junio de 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS FACULTADES PROTEMPORE A LA ALCALDESA MUNICIPAL EN RELACION CON EL PRESUPUESTO Y LA CONTRATACION MUNICIPAL"

Esta publicado en la gaceta del despacho de la corporación de esta localidad desde el día 27 de junio de 2025

Marlidis . I.M.

MARLIDIS IGLESIAS MARTINEZ
secretaria General
Concejo Municipal
San Juan de Urabá-Antioquia